

Caso No. 1413-22-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1413-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**

I

Antecedentes procesales

1. El 07 de enero de 2019, Lorenzo Eleuterio Guamán Del Pezo, Carlos Alberto Borbor Reyes, Víctor Genaro Roca Montenegro, Julio Vicente De la Cruz Balon, Edwin Eduardo Muñoz Escandón, Ángel Raúl Velata Inchiglema y Jesús Leonidas Hernández Rojas, en sus calidades de secretario general, secretario de actas y comunicaciones, secretario de finanzas, secretario de defensa jurídica, secretario de organización, secretario de prensa y propaganda y secretario de ayuda y beneficencia, respectivamente, del Comité Central Único de Obreros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas (**“GADM de Salinas”**) presentaron una reclamación en contra del proyecto del décimo noveno contrato colectivo, ante el director regional del trabajo y servicio público de Guayaquil¹.
2. El 20 de septiembre de 2019, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil resolvió que el décimo noveno contrato colectivo se sujetará a las cláusulas descritas en la resolución dictada y dispuso que el GADM de Salinas remita los formularios de financiamiento correspondientes, así como la certificación presupuestaria emitida por el director financiero del GADM de Salinas y agregó que *“[d]icha información será remitida al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de recabar el dictamen presupuestario de ley”*. De esta resolución, el GADM de Salinas solicitó aclaración y ampliación, recurso que fue negado el 22 de octubre de 2019, por haberse presentado extemporáneamente.

¹ En su reclamación, señalaron: *“solicitamos, se digne disponer que todo el proyecto del Contrato Colectivo de Trabajo entre el Comité Central Único de los Obreros Municipales de Salinas y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas sea sometido obligatoriamente a conocimiento y resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que para el efecto se integre; y el que deberá resolver, previa sustanciación legal de la causa, sobre la forma y contenido obligatorio de todo el proyecto del Contrato Colectivo de Trabajo [...]”*.

Caso No. 1413-22-EP

3. El 08 de septiembre de 2021, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil señaló que del expediente consta el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y ratificó las cláusulas a las que se sujetará el décimo noveno contrato colectivo. De esta decisión, el GADM de Salinas solicitó aclaración y ampliación, recurso que fue negado por improcedente mediante auto de 12 de octubre de 2021².
4. El 17 de noviembre de 2021, Guido José Muñoz Clemente y Teresa Isabel Soledispa, en sus calidades de alcalde subrogante y procuradora síndica del GADM de Salinas, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 08 de septiembre de 2021 y del auto de 12 de octubre de 2021.
5. El 26 de enero de 2022, en razón de la acción extraordinaria de protección presentada, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional del Ecuador. El GADM de Salinas solicitó ampliación de dicho auto, señalando que el 15 de octubre de 2021 presentó un recurso de nulidad y apelación en contra de la decisión de 08 de septiembre de 2021, sin que el mismo haya sido atendido.
6. En auto de 31 de marzo de 2022, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil declaró la nulidad de lo actuado a partir de la foja 614 del expediente, esto es, desde la presentación de la acción extraordinaria de protección de 17 de noviembre de 2021 al considerar que *“se ha revisado el Sistema Documental Quipux, se verifica la presentación del escrito MDT-DPTSPSE-2021-1150-EXTERNO, de fecha 15 de octubre de 2021, presentado por la parte accionada; sin embargo, por un error administrativo de Servicio Público Trabajo y Empleo, motivo por el cual este tribunal no tuvo conocimiento del referido escrito y no fue puesto en conocimiento de la parte contraria”*.
7. El 08 de abril de 2022, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil rechazó los recursos de nulidad y apelación. Al respecto, señaló que *“el Art. 231 inciso tercero del Código de Trabajo, de forma precisa establece que de la resolución emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se podrá pedir aclaración y ampliación, por lo tanto, no procede la apelación solicitada en este tipo de resoluciones”*.

² El Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Guayaquil consideró que *“a fojas 458 a 466 del expediente, consta la resolución de fecha 20 de septiembre de 2019, [...] pudiendo las partes solicitar de esta, aclaración o ampliación [...] con fecha 27 de septiembre de 2019, la accionada solicita aclaración y ampliación [...] solicitud que fue negada por este tribunal, al haber sido presentado de manera extemporánea [...] siendo desacertado pronunciarse con una nueva resolución, de un proceso ya resuelto, puesto que, como se ha indicado anteriormente, la resolución dentro del presente trámite fue dictada con fecha 20 de septiembre de 2019, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley; por lo que, se les precisa a las partes que el auto de fecha 8 de septiembre de 2021, es una ratificación del fallo ya emitido”*.

Caso No. 1413-22-EP

8. El 21 de abril de 2022, Oswaldo Daniel Cisneros Soria y Teresa Isabel Soledispa, en sus calidades de alcalde y procuradora síndica del GADM de Salinas, presentaron una nueva acción extraordinaria de protección en contra de la resolución de 08 de septiembre de 2021 y el auto de 12 de octubre de 2021.
9. Por sorteo electrónico de 01 de junio de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el 01 de junio de 2022 y en el despacho de la jueza ponente el 08 de junio de 2022.
10. Conforme a la certificación de 13 de junio de 2022, suscrita por la Secretaría General del Organismo, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, pero se deja constancia que tiene relación con las causas Nos. 2443-21-JP y 2768-21-EP.

**II
Objeto**

11. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la resolución de 08 de septiembre de 2021 y del auto de 12 de octubre de 2021, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III
Oportunidad**

12. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **21 de abril de 2022**, en contra de la resolución de **08 de septiembre de 2021** y el auto de **12 de octubre de 2021**, **este último notificado el mismo día**.
13. No obstante, aunque en principio, la demanda se presentó fuera del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, conforme consta en los antecedentes del presente auto, la entidad accionante interpuso un recurso de nulidad y apelación que, según señala, fue agotado en razón del criterio expresado por un Tribunal de Sala de Admisión de esta Corte Constitucional³. Posteriormente, el Tribunal de Conciliación

³ La entidad accionante señala que dentro de la causa No. 1702-19-EP, se dictó un auto de inadmisión de mayoría que tuvo como origen un proceso de revisión parcial del contenido del proyecto del décimo octavo contrato colectivo que fue iniciado por el Comité Único del GADM de Salinas en contra del GADM de Salinas.

Caso No. 1413-22-EP

y Arbitraje demoró más de seis meses el trámite del recurso por un “*error administrativo*” y lo rechazó por no proceder en razón del artículo 231 del Código de Trabajo⁴. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión reconoce que la interposición inoficiosa del recurso de nulidad y apelación, así como el tiempo que demoró el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en contestar el referido recurso no son imputables a la entidad accionante; por lo que, el tiempo que tardó la autoridad jurisdiccional en tramitar su recurso de apelación y nulidad, no será considerado para contabilizar el término de presentación de su acción extraordinaria de protección.

14. Por lo anterior, ante las circunstancias particulares de este caso, este Tribunal revisará si la entidad accionante presentó una acción extraordinaria de protección en el término de 20 días de notificado el auto de 12 de octubre de 2021 que resolvió su pedido de aclaración y ampliación para determinar si, en efecto, esta acción fue presentada por fuera del término previsto en la LOGJCC.
15. Así, se verifica que el auto que resolvió la aclaración y ampliación de **12 de octubre de 2021, fue notificado en esa misma fecha** y se ejecutorió con su notificación; por lo que, al no existir otros recursos que podían ser agotados de acuerdo al ordenamiento jurídico, el término para presentar la acción extraordinaria de protección feneció el **12 de noviembre de 2021**⁵. De la revisión del expediente no se verifica que la entidad accionante haya presentado una acción extraordinaria de protección dentro de ese término. De suerte que incluso si este Tribunal considerara -para efectos del conteo de término- la fecha de presentación de su primera demanda de acción extraordinaria de protección, esto es, el 17 de noviembre de 2021, la misma también se presentó fuera del término previsto en la ley.
16. Por las consideraciones expuestas, en razón de que la entidad accionante no presentó una acción extraordinaria de protección en el término de 20 días de ejecutoriado el auto que resolvió su aclaración y ampliación, incumplió lo previsto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, por lo tanto, no corresponde continuar con el examen de admisibilidad.

Concluido el proceso, el GADM de Salinas presentó una acción extraordinaria de protección que fue inadmitida a trámite por haber incumplido el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC al considerar, el Tribunal de Sala de Admisión, que dentro del proceso se debió agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 481 del Código del Trabajo.

⁴ Tercer inciso del artículo 231 del Código de Trabajo: “*La resolución causará ejecutoria, pero podrá pedirse aclaración o ampliación dentro de dos días, disponiendo de otros dos días el tribunal para resolver*”.

⁵ Para efectos del conteo se tomó en cuenta el feriado local en Guayas por cantonización de Samborondón de 01 de noviembre de 2021 y los feriados nacionales por día de difuntos e independencia de Cuenca de 02 y 03 de noviembre de 2021.

Caso No. 1413-22-EP

**IV
Decisión**

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1413-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- LO CERTIFICO.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN